

NOTIFICACIÓN POR AVISO

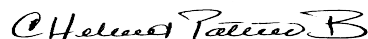
AVISO-PARP-006-2021

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011, al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 y Resolución 363 del 17 de junio de 2019, me permito notificar por aviso los actos administrativos que a continuación se indican, teniendo en cuenta que no fue posible realizar la notificación personal de los mismos por desconocimiento y/o desactualización de la dirección de notificaciones y dada su no comparecencia. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del notificado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS	OBSERVACIONES
1	FDU-081	RITA EDITH BASTIDAS QUINTERO	311	30/07/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0	Se adjunta Resolución
2	FDU-081	MÓNICA AGREDA BASTIDAS	311	30/07/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0	Se adjunta Resolución

Para notificar las anteriores resoluciones, se fija el presente aviso, en un lugar visible y público en el Punto de Atención Regional Pasto, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día seis (6) de abril del dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO

Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto-ANM

Elaboró: Manuel Botina Vallejo. Abogado Contratista PAR Pasto VSC.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000311) DE 2020

(30 de Julio del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDU-081”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 11 de enero de 2011, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS**, suscribió con la señora **RITA EDITH BASTIDAS QUINTERO** identificada con C.C. 30.178.970 de Pasto (Nariño), el Contrato de Concesión No. **FDU-081**, para la explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los Municipios de **BUESACO** y **PASTO**, Departamento de **NARIÑO**, con una extensión total de 170414.84321 m², por el término de **cinco (05)** años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el día **26 de mayo de 2011**.

Posteriormente, con Resolución No. VSC 001121 de 29 de octubre 2018, ejecutoriada y en firme el día 22 de febrero de 2019, se declaró desistido el trámite de prórroga de etapa de exploración, presentada por la titular minera mediante radicado 20149080051272 del 23 de julio de 2014, teniendo en cuenta que no se acogió el requerimiento realizado en Auto PARP-745-14 del 15 de Octubre de 2014, por medio del cual se solicitaba allegar información técnica adicional para estudiar de fondo el trámite.

Mas adelante, mediante **Resolución VSC No. 000920 del 11 de octubre de 2019**, notificada personalmente el día 17 de febrero de 2020, se procedió a declarar la terminación del contrato de concesión por vencimiento del plazo concedido y se impuso multa por valor equivalente a **UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (01 SMLLV)** a la fecha de ejecutoria, por la omisión en la presentación de algunos Formatos Básicos Mineros.

Conforme a lo anterior, con radicado No. 20209080317472 del 02 de marzo de 2020, la señora **RITA EDITH BASTIDAS QUINTERO** identificada con C.C. 30.178.970 de Pasto (Nariño), actuando a través de su apoderada, **MONICA AGREDA BASTIDAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.006.479 y tarjeta profesional No. 197751 CSJ, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la **Resolución VSC No. 000920 del 11 de octubre de 2019**, argumentando la presunta indebida notificación de la Resolución No. VSC 001121 de 29 de octubre 2018, por medio de la cual se declaró desistido el trámite de prórroga de etapa, así como del requerimiento previo realizado so pena de entender desistido el trámite.

Adicionalmente en el escrito de recurso manifestó la presunta perdida de la facultad sancionatoria de esta Entidad para declarar el referido desistimiento, la modificación arbitraria y sin consentimiento previo del área objeto del Contrato de Concesión No. **FDU-081** en virtud de la superposición parcial con el *Páramo delimitado de la Cocha-Patascoy* y con una *zona microfocalizada de restitución de tierras*, concluyendo que conforme a lo anterior, la **Resolución VSC No.000920 del 11 de octubre de 2019** se encuentra

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDU-081"

falsamente motivada al tener como antecedente la Resolución No. VSC 001121 de 29 de octubre 2018, sobre la cual existe a juicio de la recurrente tanto reproche.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa que "en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución VSC No.000920 del 11 de octubre de 2019**, por medio de la cual se terminó por vencimiento del término y se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No. **FDU-081**, resulta propio verificar si el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Concretamente respecto a los Recursos, el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo establece:

"(...) Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)"

Adicionalmente, en artículo 76 de la misma norma, respecto de la oportunidad en la presentación de recursos se manifiesta:

"(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"

De lo anterior podría concluirse que el recurso de reposición ejercido con radicado No. 20209080317472 del 02 de marzo de 2020, cumple con todos los requisitos de ley y fue ejercido dentro del término dispuesto para el efecto.

Ahora bien, respecto a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia manifestó su posición argumentando que:

"(...) Se hace necesario precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación (...)"¹

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDU-081"

"(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (...)"²

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en decisión expedida dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifestó:

"(...) Constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)"

Siendo, así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio idóneo para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

De esta forma, realizando una aproximación a los argumentos del recurso interpuesto, se observa de entrada que estos no recaen directamente respecto de la **Resolución VSC No. 000920 del 11 de octubre de 2019**, objeto del recurso, sino versan sobre el fundamento, trámite y notificación de la Resolución No. VSC 001121 de 29 de octubre 2018, ejecutoriada y en firme el día 22 de febrero de 2019, por medio de la cual se declaró desistido el trámite de prórroga de etapa de exploración, presentada por la titular minera mediante radicado 20149080051272 del 23 de julio de 2014.

No obstante, aunque esta ya no es la oportunidad procesal para debatir el contenido de la Resolución No. VSC 001121 de 29 de octubre 2018, a fin de esclarecer los argumentos expuestos por la recurrente y verificar que dentro del trámite previo de terminación del Contrato de Concesión No. **FDU-081** no existe violación al debido proceso administrativo, ni falsa motivación, se procederá a analizar cada supuesto, así.

Indebida notificación del Auto PARP-745-14 del 15 de Octubre de 2014

El Código de Minas, Ley 685 de 2011, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases, establece la regulación completa y la aplicabilidad de normas a falta de estipulación de ella así:

"(...) ARTÍCULO 3o. REGULACIÓN COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

PARÁGRAFO. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política. (...)"

Ahora bien, en relación a la notificación el Código de Minas establece:

"(...) ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDU-081"

que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. (...)" Subrayado fuera de texto

De esta manera, la Ley 685 de 2011, regula, en materia de notificación lo concerniente a las providencias administrativas, y como norma especial y por tanto de aplicación preferente, solo a falta de estipulación en ella, se deberá acudir a las normas de integración del derecho.

De ahí que, el artículo 269 es claro en señalar que por regla general la notificación de las actuaciones se realizará por **estado**, que se fijará por **un (01)**, y que por excepción procederá la notificación personal respecto de las actuaciones que rechacen la propuesta de contrato de concesión o resuelvan las oposiciones en las que se impongan la comparecencia o intervención de terceros.

De esta manera el **Auto PARP-745-14 del 15 de Octubre de 2014**, por medio del cual se requirió a la titular minera, so pena de entender desistido el trámite de prórroga de etapa de exploración, la presentación de los documentos técnicos necesarios para que sea procedente el estudio de fondo de su trámite, debió notificarse, a través de la fijación de **estado** por lapso de **un (01)** día y **NO** siguiendo el proceso de notificación establecido en el Código de Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, la expedición posterior de la Ley 1437 de 2011, no implica por si sola la derogatoria de la Ley 685 de 2001, habida cuenta que, tratándose de la existencia de una presunta antinomia jurídica entre una norma general y una norma especial, se debe considerar prevalentemente el **criterio de especialidad**, según el cual, la norma especial prevalece sobre norma general, de forma el artículo 269 del actual Código de Minas se encuentra vigente y surte plenos efectos jurídicos.

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia C-439 de 2016, manifestó:

"(...) La Corte puso de presente que existen al menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre leyes: (i) el criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferior); (ii) el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (lex posterior derogat priori); y (iii) el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.

(...)

Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra. (...)"

Lo anterior también fue reconocido por la Ley 1437 de 2011, que, en su artículo segundo, **Ámbito de Aplicación**, dispuso, que las autoridades administrativas sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que ella establezca, **sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales**, caso en el cual **solo se recurrirá en lo no previsto en los mismos**.

Encontrándose por ello determinado que el proceso de notificación debía surtir conforme al artículo 269 de Ley 685 de 2001, como régimen jurídico especial y preferente aplicable al caso, obra dentro de expediente minero prueba documental que permite demostrar que el **Auto PARP-745-14 del 15 de**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDU-081"

Octubre de 2014 se notificó mediante **Estado No. PARP-062**, fijado en cartelera del Punto de Atención Regional Pasto el día **21 de octubre de 2014** y publicado en la página de internet oficial de esta Agencia en la misma fecha, razón por la cual su proceso de notificación respetó cabalmente el debido proceso y no se presentó violación alguna, siendo viable rechazar de plano este primer argumento.

Indebida Notificación Resolución No. VSC 001121 de 29 de octubre 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el resuelve de la Resolución No. VSC 001121 de 29 de octubre 2018, por medio de la cual se declaró desistido tácitamente el trámite de prórroga de etapa, solicitado con radicado 20149080051272 del 23 de julio de 2014, el acto administrativo debía proceder a notificarse de manera **personal** o en su defecto mediante **aviso**, conforme a la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, realizada la revisión documental del expediente se observa que mediante radicado No. 20189080289821 del 06 de noviembre de 2018, enviado a la última dirección conocida de la titular y recibido el día 19 de noviembre de 2018 a la 1:30 pm, se comunicó a la señora **RITA EDITH BASTIDAS QUINTERO** que dentro del expediente **FDU-081**, se había proferido la Resolución No. VSC 001121 de 29 de octubre 2018, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA TÁCITAMENTE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDU-081**" y se solicitaba que la ciudadana se acercara dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su recibo, a la oficina del Punto de Atención Regional Pasto de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ubicada en Calle 2 No. 23ª-52 Barrio Capusigra de la ciudad de Pasto-Nariño, a fin de surtir la notificación personal, no sin antes advertir que en caso de no hacerlo se continuaría con el proceso de notificación por aviso.

Más adelante, y considerando que la titular minera no se acercó a las instalaciones del Punto de Atención Regional a realizar el proceso de notificación, se remitió a la misma dirección el oficio No. 20189080292821 del 27 de diciembre de 2018, por medio del cual se notificaba por aviso la aludida Resolución No. VSC 001121 de 29 de octubre 2018, se allegaba copia integral del acto administrativo y se informaba que contra la misma procedía recurso de Reposición que debía interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de entrega del aviso, cuya notificación se entendería surtida al finalizar el día siguiente al de su entrega.

Sin embargo, la empresa de correspondencia realiza la devolución del aviso bajo la causal "desconocido" de fecha 09 de enero de 2019; razón por la cual a fin de garantizar el derecho al debido proceso que le asistía a la señora **RITA EDITH BASTIDAS QUINTERO** resultaba procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que textualmente manifiesta:

"(...) ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal. (...)"(Subrayado fuera de texto)

De esta manera, mediante Aviso No. PARP-003-19, fijado en la cartelera del Punto de Atención Regional Pasto, por el lapso de cinco (05) días hábiles, desde el 31 de enero de 2019 y hasta el día 06 de febrero de 2019, y publicado en la página oficial de esta Entidad desde el día 31 de enero de 2019 y hasta la fecha, se continuó con el proceso de notificación de la Resolución No. VSC 001121 de 29 de octubre 2018, informando los recursos procedentes, el plazo para interponerlos e incorporando copia integral del acto administrativo notificado.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FDU-081"*

Así las cosas, habiéndose encontrándose debidamente notificado el acto administrativo el día 07 de febrero de 2019 y agotado el plazo para la presentación del recurso, la Resolución en cuestión quedo ejecutoriada y en firme el día 22 de febrero de 2019.

Conforme a lo antes expuesto y realizada la revisión documental del expediente, no se observa que el trámite de notificación de la Resolución No. VSC 001121 de 29 de octubre 2018 hubiera vulnerado el debido proceso administrativo, ni el derecho de defensa de la señora **RITA EDITH BASTIDAS QUINTERO** identificada con C.C. 30.178.970 de Pasto (Nariño), habida cuenta que la notificación por aviso publicado en la página electrónica de esta Agencia no obedeció, como confunde la recurrente, con base en lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley 1437 de 2011, en el cual se disponen los términos y condiciones para realizar la notificación vía email de los actos administrativos, sino como se explicó, a lo regulado en el artículo 69 de la misma norma, que en capítulo siguiente, explica que cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica de la Entidad y en todo caso en un lugar de acceso al público por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y sin que resulte necesario contar con la autorización previa, expresa y por escrito del notificado, requisito que si deviene indispensable cuando el proceso de notificación se sujetará vía correo electrónico, con base en el Capítulo IV de la Ley 1437 de 2011.

De esta manera los requisitos aducidos por la apoderada de la titular minera, son exigibles para los procesos de notificación de actos administrativos, en cuales en lugar de realizar la remisión por correspondencia del oficio de citación a notificación personal o por aviso a la dirección de domicilio o residencia de la persona objeto de notificación, estas citaciones son allegadas directamente a la dirección electrónica suministrada por el notificado, lo cual **NO** sucedió el presente asunto, teniendo en cuenta que la medida se adoptó como recurso extraordinario previsto en la ley, que autoriza que a fin de culminar el proceso de notificación, cuando se desconozca la información sobre el destinatario, se continuará su trámite mediante la publicación de la correspondiente notificación en la página electrónica de la entidad.

De esta manera el trámite de notificación de la Resolución No. VSC 001121 de 29 de octubre 2018 respetó del debido proceso administrativo y garantizó el derecho de defensa de la señora **RITA EDITH BASTIDAS QUINTERO**, no siendo de recibo el argumento formulado en el recurso.

Pérdida de la Facultad Sancionatoria para Declarar el Desistimiento del Trámite de Prórroga de Etapa

La recurrente argumenta, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, operó la caducidad de la facultad sancionatoria que ostenta esta Autoridad Minera, teniendo en cuenta que el **Auto PARP-745-14 del 15 de Octubre de 2014**, por medio del cual se efectuó el requerimiento so pena de entender desistido el trámite de prórroga de etapa, se notificó el día **21 de octubre de 2014**, y la Resolución que así lo declara se expidió transcurrido más de los tres (03) años.

Al respecto resulta propio manifestar, que el proceso administrativo sancionatorio, regulado en los artículos 46 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, es el mecanismo mediante el cual el Estado ejercer el poder punitivo que la Constitución y la ley le otorgan, a través de las Entidades Administrativas que determina, para llevar a cabo funciones de inspección, vigilancia y control, y que se encuentra fundamentado en los principios procesales de publicidad, inmediatez, presunción de inocencia, derecho de defensa y contradicción, favorabilidad, juez natural o legal, proporcionalidad, no reformatio in pejus y non bis in ídem.

El proceso administrativo sancionatorio, sin perjuicio de los procedimientos establecidos en leyes especiales, inicia de oficio, en ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control de la Entidad, o a solicitud de un tercero, y en caso de que la Entidad determine que existe mérito para adelantar el procedimiento sancionatorio, previa la determinación de la ocurrencia de los hechos, las faltas imputadas y la verificación de inexistencia de una causal de exclusión de la responsabilidad, mediante acto administrativo motivado ordena la apertura a la investigación formal de carácter sancionatorio y la formulación de los cargos correspondientes, con el decreto y práctica de pruebas que se estimen pertinentes, para lograr obtener todos los medios de convencimiento que le permitan calificar de fondo el asunto, caso en el cual fijará la sanción que corresponda con base en el daño o peligro generado a los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FDU-081"

intereses jurídicos tutelados, beneficio económico obtenido por el infractor, reincidencia en la comisión de la infracción, resistencia, negativa u obstrucción, utilización de medios fraudulentos, renuencia o desacato.

Sin embargo, el fundamento normativo que sirvió de base para la expedición de la Resolución No. VSC 001121 de 29 de octubre 2018, no recayó en virtud de las facultades sancionatorias que le asisten a esta Agencia, como Autoridad Minera Nacional encargada de la fiscalización de los títulos mineros debidamente concedidos en el país, sino que por el contrario obedeció al desistimiento tácito de petición, dispuesto en el párrafo 4 del artículo 17, de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que textualmente manifiesta:

"(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)" Subrayado y negrilla fuera de texto

Así las cosas, se observa que la apoderada, **MONICA AGREDA BASTIDAS**, confunde la naturaleza de las atribuciones en virtud de las actuales se actuó y desconoce con ello que el desistimiento tácito de petición que se ejerció no corresponde a una de las facultades sancionatorias endilgadas a esta Entidad, y únicamente se presenta como mecanismo administrativo válido y concedido por el legislador a todas las autoridades e incluso particulares para evitar la acumulación de peticiones inconclusas que no puedan ser resueltas por estar incompletas; de allí que la misma norma determine que la declaratoria del desistimiento se realiza sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Sin embargo, aun en gracia de discusión, la apoderada olvida el aparte final contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, mediante el cual se fija que cuándo se trate de un hecho o conducta continuada, el término de tres (03) años de caducidad de la facultad sancionatoria, solo se empezará a contar desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción; razón por la cual aun si la abogada, **MONICA AGREDA BASTIDAS**, insiste en el desistimiento del trámite es una potestad sancionatoria sobre la cual debe operar la caducidad, esta no empezará a contarse desde la notificación del **Auto PARP-745-14 del 15 de Octubre de 2014**, sino solo cuando la titular minera hubiera allegado la información técnica requerida para estudiar el trámite de prórroga de etapa de fondo, el decir desde la fecha en la cual hubiera cesado la infracción, lo cual aún hasta la fecha no ha sucedido.

Modificación arbitraria y sin consentimiento previo del área objeto del Contrato de Concesión No. FDU-081 en virtud de superposiciones.

Realizada la consulta en el Catastro Minero Colombiano, se establece que el Contrato de Concesión No. **FDU-081** presenta dos superposiciones parciales, la primera con *zona microfocalizada de restitución de tierras* y la segunda con el *Parámetro delimitado de la Cocha-Patascoy*.

Ahora bien, respecto de la primera superposición es propio manifestar que esta NO es de naturaleza restrictiva, sino meramente informativa, razón por la cual no afecta el área objeto de explotación, y únicamente obliga a los titulares mineros que se encuentren en esta situación, a que en caso de adelantar procesos para la imposición de servidumbres o expropiación del predio materia del proceso de restitución

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDU-081"

de tierras, tenga en cuenta la condiciones de víctimas y de sujeto de especial protección de sus propietarios.

Por el contrario, la superposición con el *Páramo delimitado de la Cocha-Patascoy* si es de naturaleza restrictiva, teniendo en cuenta que se encuentran excluidas de pleno derecho la ejecución de actividades mineras en zona de páramos delimitados. Así lo encuentra establecido el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, que establece:

*"(...) ARTÍCULO 36. EFECTOS DE LA EXCLUSIÓN O RESTRICCIÓN. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, está prohibida la actividad minera (...). **Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos.** Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.(...)"* Subrayado y negrilla fuera de texto

Lo anterior, se lo hizo saber esta Agencia a la titular del Contrato de Concesión No. **FDU-081** mediante oficio 20162200186201 del 20 de mayo de 2016, en el cual se explicó que una vez realizada la delimitación del páramo por parte del Ministerio de Ambiente y aun pese a contar con Licencia Ambiental no podría ejecutar trabajos en la zona superpuesta.

En consecuencia, la única superposición que afecta el área objeto del contrato corresponde al páramo delimitado, pero dicha determinación opera de pleno derecho sin que sea necesario contar con la autorización del titular minero. Adicionalmente el área total del polígono minero en nada incidió en la tasación de la multa impuesta por valor de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1 SMMLV)**, habida cuenta que esta se realizó siguiendo los lineamientos establecidos por el Ministerio de Minas en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, que determina que esta se fija con base en el rango de producción contenido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera, que para el caso en concreto lo ubicaba en el primer rango, que cubre hasta una producción anual de 100.000 toneladas para materiales de construcción.

Por consiguiente, encontrándose desvirtuados todos los argumentos esbozados en el recurso de reposición presentado con radicado 20209080317472 del 02 de marzo de 2020 y evidenciándose que el procedimiento previo a la expedición de la **Resolución VSC No.000920 del 11 de octubre de 2019**, se ajustó a derecho y que como tal no existe falsa motivación de la cual pueda imputarse y que no existe trámite de prórroga de etapa pendiente de resolver, resultará procedente confirmar integralmente la decisión en ella adoptada.

Recurso de Apelación

Ahora bien en lo que respecta a la solicitud del recurso de apelación, el artículo 209 de la Constitución Política señala que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

A su vez, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, define la figura de la delegación, y en su artículo 12 establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo resultaran procedentes los mismos recursos aplicables para el delegante, así:

"(...) ARTICULO 9o. DELEGACION. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDU-081"

decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

(...)

ARTICULO 12. REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas. (...)"

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 la Presidenta de esta Agencia, delegó en esta Vicepresidencia de Seguimiento y Control, la facultad de expedir los actos administrativos de terminación de títulos mineros, y no existiendo posibilidad de presentar recurso de apelación en contra de los actos administrativos proferidos directamente por la Presidenta de esta Autoridad Minera, como autoridad delegante, la apelación solicitada con radicado 20209080317472 del 02 de marzo de 2020, en contra de la **Resolución VSC No.000920 del 11 de octubre de 2019**, por medio de la cual se declaró la terminación del Contrato de Concesión No. **FDU-081** será rechazada por improcedente.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la **RESOLUCIÓN VSC No. 000920 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019**, expedida dentro del Contrato de Concesión No. **FDU-081**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de **RECURSO DE APELACIÓN** presentada mediante escrito 20209080317472 del 02 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a la señora **RITA EDITH BASTIDAS QUINTERO** identificada con C.C. 30.178.970 de Pasto (Nariño) o a su apoderada, abogada **MONICA AGREDA BASTIDAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.006.479. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando de esta manera concluido el procedimiento administrativo, acorde con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO.- Notificado el presente acto administrativo, entiéndase ejecutoriada y en firme la Resolución VSC No.000920 del 11 de octubre de 2019, con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y continúese con el cumplimiento de las ordenes emitidas en dicho acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.